

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bertha María Rubiano Toro vs. Proservis Empresa de Servicios Temporales y Feduse S.A. Llamado en garantía Seguros Suramericana S.A. Rad. 2020-00295-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 690

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso las aseguradoras fueron notificadas y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, radicaron escrito de contestación, advirtiéndose lo siguiente:

1.-Seguros CONFIANZA S.A. contestó la demanda a través del representante legal para asuntos judiciales, según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado por el mismo.

2.-CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la demanda mediante apoderado judicial, aportando poder que llena los requisitos del artículo 74 del CGP.

3.-SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recorren el traslado a través de apoderado, cumpliendo el poder conferido por correo electrónico las exigencias del artículo 6 del Decreto 806/2020.

Entonces, como la contestación allegada por cada una de las aseguradoras cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descrito el traslado.

Ahora, en lo que hace referencia a LIBERTY SEGUROS S.A. se advierte que el poder aportado no fue constituido ni allegado mediante mensaje de datos generado del correo que la entidad tiene anotado en el registro mercantil, además trae firma manuscrita del mandante, por lo que se debió efectuar la presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la aseguradora el término de cinco (5) días para corregir la falencia, so pena de rechazo de la contestación y de tener como indicio grave en su contra la falta de respuesta (Art. 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS)

Finalmente, en atención a que la parte actora allegó constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega en la que consta que la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. recibió la citación y el aviso para su notificación, sin que a la fecha la entidad haya presentado contestación o solicitado su notificación personal, conforme lo previsto en los artículos 292, 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral y 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 dispondrá su emplazamiento, el que se hará según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de mediante inscripción de los datos del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestado el llamamiento en garantía por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- 2.-Inadmítase la contestación al llamamiento en garantía hecha por LIBERTY SEGUROS S.A., por la razón expuesta en el cuerpo de este proveído.
- 3.-Concédase a LIBERTY SEGUROS S.A. el termino de cinco (5) días para subsanar lo declarado inadmisibile, so pena de rechazo de la contestación y tener como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 4.-Designase como curador ad litem de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser localizada en el cel. 316 259 8462. Comuníquese la designación.
- 5.-Ordenar el emplazamiento de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION
- 6.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 7.-Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
- 8.-Reconócese personería a los abogados María Cristina Alonso Gómez (CC. 41769845, TP. 45020 del CSJ), Jhon Jairo González Herrera (CC. 80065558, TP. 150837 del CSJ), Jacqueline Romero Estrada (CC. 31167229, TP 89930 del CSJ) y Gustavo Alberto Herrera Avila (CC. 19395114, TP 39116 del CSJ) para que actúen en su orden como apoderados de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe7480eb6e59e947dc1b731635b8c8ef6a1be33f6240a2a4af9c933799223f4**
Documento generado en 16/03/2022 01:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**